



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: No. 2015 - 00299
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: BETTY PERDOMO ARIAS Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se dio aplicabilidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido que se prescindió de la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y los alegatos de conclusión fueron presentados de forma escrita, el suscrito Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 ibídem procede a emitir sentencia dentro del proceso de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

2.

II. PRETENSIONES

“...PRIMERA. Que se declare administrativamente responsable a LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por los daños y perjuicios inmateriales ocasionados a los aquí demandantes MARIA DEL CARMEN PERDOMO ROJAS, JUAN ESTEBAN ESTRADA PERDOMO, RAUL DAVID ESTRADA PEDOMO, ADRIANA LUCIA ESTRADA PERDOMO, MARTHA LILIANA ESTRADA PERDOMO, CHRISTHOPER CAICEDO ESTRADA, ANA SOFIA CAICEDO ESTRADA, BETTY PERDOMO ROJAS, YOHAN CAMILO MURILLO PERDOMO, YESICA NATALIA MURILLO PERDOMO, LUISA FERNANDA MURILLO PERDOMO Y CAROL MICHELL MURILLO PERDOMO.

SEGUNDA. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, pagar a mis poderdantes la totalidad de los perjuicios inmateriales que se les han ocasionado, de conformidad a la presente liquidación o solicitud que se menciona en adelante, y en todo caso, los que se demuestren dentro del proceso, atendiendo el principio de reparación integral consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, así:





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

PERJUICIOS INMATERIALES

Perjuicio moral por amenazas, y por desplazamiento forzado:

A favor de MARIA DEL CARMEN PERDOMO ROJAS, el equivalente a cien salario mínimos legales vigentes (100 S.M.L.M.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de \$64.435.000.00

A favor de JUAN ESTEBAN ESTRADA PERDOMO, el equivalente a cien salarios mínimos legales vigentes (100 S.M.L.M.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de \$64.435.000.00

A favor de RAUL DAVID ESTRADA PERDOMO, el equivalente a cien salarios mínimos legales vigentes (100 S.M.L.M.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de \$64.435.000.00.

A favor de ADRIANA LUCIA ESTRADA PERDOMO, cien salarios mínimos legales vigentes (100 S.M.L.M.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de \$64.435.000.00.

A favor de MARTHA LILIANA ESTRADA PERDOMO, el equivalente a cien salarios mínimos legales vigentes (100 S.M.L.M.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de \$64.435.000.00

A favor de CHRISTHOPER CAICEDO ESTRADA, el equivalente a cien salarios mínimos legales vigentes (100 S.M.L.M.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de \$64.435.000.00

A favor de ANA SOFIA CAICEDO ESTRADA, el equivalente a cien salarios mínimos legales vigentes (100 S.M.L.M.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de \$64.435.000.00

A favor de BETTY PERDOMO ROJAS, el equivalente a cien salarios mínimos legales vigentes (100 S.M.L.M.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de \$64.435.000.00

A favor de YIHAN CAMILO MURILLO PEDOMO, el equivalente a cien salarios mínimos legales vigentes (100 S.M.L.M.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de \$64.435.000.00

A favor de YESICA NATALIA MURILLO PEDOMO, el equivalente a cien salarios mínimos legales vigentes (100 S.M.L.M.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de \$64.435.000.00

A favor de LUISA FERNANDA MURILLO PERDOMO, el equivalente a cien salarios mínimos legales vigentes (100 S.M.L.M.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de \$64.435.000.00

A favor de CAROL MICHELL MURILLO PERDOMO, el equivalente a cien salarios mínimos legales vigentes (100 S.M.L.M.V). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de \$64.435.000.00

Perjuicio por la alteración grave de las condiciones de existencia ("daño a la vida de relación social y familiar"):



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

A favor de MARIA DEL CARMEN PERDOMO ROJAS el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 S.M.L.V.). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de \$32.217.500.00.

A favor de JUAN ESTEBAN ESTRADA PERDOMO el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales vigentes (50 S.M.L.V.). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de \$32.217.500.00.

A favor de RAUL DAVID ESTRADA PERDOMO el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales vigentes (50 SM.L.V.). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de \$32.217.500.00.

A favor de ADRIANA LUCIA ESTRADA PERDOMO el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales vigentes (50 SM.L.V.). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de \$32.217.500.00.

A favor de MARTHA LILIANA ESTRADA PERDOMO el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales vigentes (50 SM.L.V.). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de \$32.217.500.00.

A favor de CHRISTHOPER CAICEDO ESTRADA el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales vigentes (50 SM.L.V.). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de \$32.217.500.00.

A favor de ANA SOFIA CAICEDO ESTRADA el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales vigentes (50 SM.L.V.). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de \$32.217.500.00.

A favor de BETTY PERDOMO ROJAS el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales vigentes (50 SM.L.V.). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de \$32.217.500.00.

A favor de YOHAN CAMILO MURILLO PERDOMO el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales vigentes (50 SM.L.V.). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de \$32.217.500.00.

A favor de YESICA NATALIA MURILLO PERDOMO el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales vigentes (50 SM.L.V.). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de \$32.217.500.00.

A favor de LUISA FERNANDA MURILLO PERDOMO el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales vigentes (50 SM.L.V.). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de \$32.217.500.00.

A favor de CAROL MICHELL MURILLO PERDOMO el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales vigentes (50 SM.L.V.). Valen a la fecha esos perjuicios la suma de \$32.217.500.00...”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

a. HECHOS

Las anteriores pretensiones se basan en los siguientes hechos:

1. Dice el abogado que sus poderdantes, MARIA DEL CARMEN PERDOMO ROJAS, JUAN ESTEBAN ESTRADA PERDOMO, RAUL DAVID ESTRADA PERDOMO, ADRIANA LUCIA ESTRADA PERDOMO, MARTHA LILIANA ESTRADA PERDOMO, CHRISTHOPER CAICEDO ESTRADA, BETTY PERDOMO ROJAS, YOHAN CAMILO MURILLO PERDOMO, YESICA NATALIA MURILLO PERDOMO, LUISA FERNANDA MURILLO PERDOMO Y CAROL MICHELL MURILLO PERDOMO, hasta el mes de abril de 2011 tenían domicilio familiar y permanente en las fincas EL RUBY y LAS PALMAS ubicadas en la vereda DANTAS perteneciente al corregimiento COCORA jurisdicción del Municipio de Ibagué; inmuebles de propiedad del señor FRANCISCO JAVIER MURILLO CRUZ, ex esposo de la señora BETTY PERDOMO.
2. Manifiesta el apoderado que sus poderdantes se desempeñaban en dicho lugar como labriegos cultivando y explotando la tierra, especialmente café, plátano, yuca y otros productos de pan coger que usaban para su consumo diario; que sus cultivos de comercializaban con mayoristas e intermediarios de la capital tolimense cuyos ingreso y ganancias eran destinados para la compra de semillas, abonos, alimentos, herramientas, vestuario y para escolarizar a los hijos.
3. Relata el profesional que sus labores las realizaban de manera regular pero acechados por la intranquilidad ante la presencia esporádica en su finca de milicianos de aquel grupo subversivo, quienes los intimidaban, les exigía colaboración en el sentido de suministrar información relacionada con el Ejército Nacional o personas a quienes ellos consideraban extraños; también les exigían provisiones alimenticias, medicinas, herramientas, los presionaban para que denunciaran a vecinos que estuvieran colaborando con las Fuerzas Militares que operaban en la zona.
4. Dice el abogado que milicianos de las FARC asechaban, intimidaban y amenazaban a las señora MARIA DEL CARMEN Y BETTY PERDOMO por el hecho de que las fincas EL RUBY y las PALMAS eran visitadas regularmente por las tropas militares que hacen patrullajes en la zona, tildándolas de ser colaboradoras del estado y traicioneras de la causa subversiva; que el 19 de abril de 2011 fueron sorprendidos con la presencia de varios integrantes del frente 21 de las FARC quienes fueron a buscar a la señora BETTY PERDOMO y previamente les habían hecho la advertencia desde el mes de diciembre de 2010, que tarde que temprano correría la misma suerte de otros pobladores rebeldes y que ya habían sido ajusticiados;
5. Afirma el profesional que afortunadamente doña Betty ya había salido de la región por lo que continuaron con la amenaza respecto de doña María del Carmen, advirtiéndole que en caso de permanecer en la región sería declarada objetivo militar y que ello obedecía por no apoyar la casusa subversiva y servir como colaboradora del gobierno nacional, por lo que se vieron obligados a migrar de aquella jurisdicción partiendo con destino a la ciudad de Ibagué.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

6. Relata el profesional que allá en la vereda DANTAS los demandantes era ampliamente conocidos por la comunidad local, departiendo conforme las reglas de la sana convivencia, de manera apacible, respetando la Constitución y la Ley.
7. Señala el apoderado que la situación de los poderdantes se fue deteriorando de manera grave habida cuenta de las amenazas, desplazamientos selectivos, torturas, secuestros, homicidios, usurpación y despojo de tierras de los campesinos.

3. CONTESTACION

3.1. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Durante el traslado de la demanda la apoderada de la entidad accionada presentó escrito de contestación indicando que las pretensiones se deben de negar en atención a que frente a la desaparición forzada no existe prueba de que el Ejército Nacional haya propiciado el hecho bien sea por acción o por omisión.

Agrega que dentro del material probatorio no hay sumaria que permita establecer que el Ejército Nacional omitió sus deberes constitucionales en pro de la salvaguarda de los derechos de los demandantes, y que en todo caso se está aceptando que el hecho de que fueron víctimas fue ocasionado por la insurgencia, en todo caso por grupos delincuenciales, lo que equivale a decir que dicha situación fue causada por un tercero.

Alega que se configuró la excepción denominada hechos de un tercero por cuanto en los hechos objeto de estudio participaron personas ajena a la institución, presuntamente grupos armados ilegales, más no existe prueba de la participación de las fuerzas militares.

4. ALEGATOS DE CONCLUSION

4.1. Parte demandante

Afirma el apoderado que para demostrar y soportar las afirmaciones que se hicieron en los hechos de la demanda, se allegó al plenario pruebas documentales fehacientes como las consultas sobre inscripción en el RUV, así como la confirmación que de dicho registro e inscripción hiciera la misma UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – AURIV - en cuyo texto se evidencia que los demandantes fueron inscritos previa denuncia del desplazamiento forzado, así como declaración rendida por las señora BETTY y MARIA DEL CARMEN PERDOMO ante la autoridad competente; demostrando así que efectivamente fueron víctimas de desplazamiento forzado en el marco del conflicto armado por lo que se supone la compensación económica.

Dice el profesional que como quiera que la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS hizo caso omiso a su encargo de indemnizar a los demandantes, conforme lo dispuesto en la Ley de víctimas, lo que obligó a los demandantes a que optaran por lo ordenado en la sentencia SU 254 de 2013, esto es, reclamación vía judicial.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Agrega el apoderado que obra en el expediente pruebas incontrovertibles como son oficios emanados de la Alcaldía Municipal así como de las Fuerzas Militares en los cuales es cierto que a partir del año 2009 hacían presencia notoria de grupos armados al margen de la ley en la jurisdicción de Cocora, señalando puntualmente dos columnas móviles pertenecientes a las FARC, agregando que al finalizar el año 2009 se presentó contacto armado entre tropas del Batallón de Infantería No. 18 con ese grupo armado.

Manifiesta el apoderado que la aceptación del Ministerio de Defensa respecto a los problemas de orden público vividos en la Jurisdicción de Cocora se constituye en prueba suficiente para demostrar que las autoridades locales y departamentales tenían conocimiento acerca de la gravedad del orden público vivido para entonces en el corregimiento de cocora, por lo que llamaba y demandaba de su especial atención y así brindarles a sus pobladores la protección supra legal requerida para contrarrestar los efectos de los hechos victimizantes.

Agrega que no existe prueba que demuestre el accionar proactivo del Estado Colombiano para demostrar que estuvo presto a prevenir esos hechos victimizantes de desplazamiento forzado, ni existe prueba de haber sido diligente frente a la situación fáctica narrada en la demanda.

Expone el profesional que brilla por su ausencia prueba alguna que acredite que el Estado Colombiano hizo cuanto le fue posible para evitar la comisión de los hechos victimizantes en contra de los demandantes, a pesar de que desde el año 2009 el enfrentamiento armado con las FARC fue público y notorio, lo cual suponía la adopción de medidas concretas para prevenir ese desplazamiento forzado sin que se haya fortalecido la presencia militar en la zona.

Manifiesta que se endilga responsabilidad a la demandada por una omisión derivada del presunto incumplimiento de las funciones u obligaciones legalmente a su cargo, siendo el título de imputación el de falla en el servicio por omisión.

4.2. Parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Durante el término para alegar de conclusión la apoderada del ejército nacional presentó escrito por medio del cual se ratifica en general en todas las afirmaciones efectuadas en el escrito de contestación de demanda.

Afirma que no se encuentra probada la responsabilidad de ésta en los hechos que en el libelo petitorio se señalan, así como tampoco se encuentran probadas en su totalidad, omitiendo el deber del accionante de probar de manera que lleve al juzgador a tener certeza sobre los hechos.

Hace referencia la apoderada a múltiples referentes jurisprudenciales, indicando que los hechos de la demanda permite entrever que las circunstancias en que tuvo ocurrencia el hecho causante del daño constituyen una causa extraña a su actividad en la producción del hecho dañoso, no previsible e irresistible en sus efectos, proveniente de un hecho de características terroristas indiscriminado y extraño a la actividad estatal.

Agrega que conforme el artículo 2º de la Carta Política tiene un contenido obligacional de medio más no de resultado, pues las autoridades están para lo que



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

allí se indica pero no pueden garantizar en términos absolutos, que eviten todas las manifestaciones de la delincuencia subversiva y de las autodefensas que actúan bajo connotaciones terroristas, a mansalva, sobreseguros, amenazando a la población civil y sobre todo utilizando el factor sorpresa que casi siempre impide la oportuna acción de Estado para contrarrestarlo.

4.3. Ministerio Público

Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. TESIS DE LAS PARTES

1.1. Tesis parte demandante

La parte demandante señala que la demandada es administrativamente responsable de la totalidad de los perjuicios reclamados con ocasión al desplazamiento forzado del que fueron víctima los demandantes, por configurarse una falla en el servicio por parte del Ejército Nacional al incumplir con su deber legal y constitucional.

1.2. Tesis parte demandada

La entidad demandada considera que no le es atribuible responsabilidad administrativa por cuanto se constituyó una causa extraña en la producción del hecho dañoso, no previsible e irresistible,

2. PROBLEMA JURIDICO

Para el efecto es preciso tener en cuenta como quedo fijado el litigio en la audiencia inicial, para lo cual se recuerda que quedo fijado en determinar "Sí, la NACION, MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL es responsable administrativa y patrimonialmente por los presuntos perjuicios inmateriales causados a los demandantes con ocasión al desplazamiento forzado de las señoras MARIA DEL CARMEN Y BETTY PERDOMO de sus respectivas fincas ubicadas en la vereda Dantas corregimiento de Cocora Jurisdicción de Ibagué en razón a las amenazas de integrantes del frente 21 de las FARC; responsabilidad que se imputa a título de falla del servicio, en virtud del deber que tienen las autoridades de proteger a todas las personas residentes en Colombia."

3. DE LAS PRUEBAS

1. Registros Civiles de Nacimiento de CHRISTHOPER CAICEDO ESTRADA, ANA SOFIA CAICEDO ESTRADA, JUAN ESTEBAN ESTRADA PERDOMO, RAUL DAVID ESTRADA PERDOMO, ADRIANA LUCIA ESTRADA PERDOMO, YOHAN CAMILO MURILLO PEDOMO, YESICA NATALIA MURILLO PERDOMO, LUISA FERNANDA MURILLO PERDOMO Y CAROL MICHELL MURILLO PERDOMO, folios 5-13.
2. Relación de los demandantes inscritos en la Unidad de Víctimas, folios 14-17.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

3. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar mediante oficio S-2017-096726-7300 informó que las señoras María del Carmen Perdomo Rojas y Betty Perdomo Rojas realizaron solicitud ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para el programa de ayuda humanitaria de alimentos en fase de transición y les fue asignado orden de pago en los años 2014 y 2015; igualmente informa que la señora Martha Liliana Estrada Perdomo no se encuentra registrada en el sistema de información misional, folio 1-2 Cuaderno No. 2 Pruebas de Oficio.
4. El Comandante del Batallón de Infantería No. 18 Cr. Jaime Rooke informa que para los años 2009 a 2011 se encontró que sobre la vereda Dantas Corregimiento de cócora Jurisdicción de Ibagué tuvieron injerencia de grupos armados columna móvil Jacobo Prias Alape Cuadrilla 50 y la unidad Cajamarca que pertenecían a la ONT FARC y a finales del año 2009 se presentó un contacto armado por tropas del batallón de infantería No. 18 con el grupo ilegal de la Unidad de Cajamarca de la ONT FARC, y que para el año 2011 por disposición del Comando de la Sexta Brigada en el Municipio de Ibagué paso a ser de la Jurisdicción del Batallón de Infantería No. 16 Patriota con sede en el Municipio de Honda – Tolima;

También informa que revisado el archivo central no se encontró registro sobre denuncias por parte de la población civil relacionadas con hechos de desplazamiento forzado en el sector de la Vereda Dantas Corregimiento de Cócora Jurisdicción de Ibagué, folio 5 Cuaderno No. 2 Pruebas de Oficio.

4. TESIS DEL DESPACHO

Considera el Despacho que las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad en atención a que no se logró demostrar que la concreción del daño aducido hubiese ocurrido por el incumplimiento de los deberes legales y constitucionales en cabeza del Ejército Nacional.

5. LA IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.

5.1. La responsabilidad patrimonial del Estado.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: (i) el daño antijurídico, (ii) la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, (iii) el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

El **Daño Antijurídico** es entendido jurisprudencialmente como *el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extra patrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación.*

De acuerdo a una debida interpretación de la norma Constitucional, el H. Consejo de Estado ha enseñado que, la responsabilidad del Estado se origina, de un lado, cuando existe una lesión causada a la víctima que no tiene el deber jurídico de



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

soportar y, de otro, cuando esa lesión es imputable fáctica y jurídicamente a una autoridad pública, tesis avalada por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-333 de 1993, en donde expresó, que además de constatar la antijuridicidad del daño, el juzgador debe elaborar un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión.

Al referirnos a la **imputación jurídica y fáctica**, debemos remitirnos a lo explicado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado que considera que *"imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último (...) la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexo con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño"*.

A partir de la disposición constitucional señalada, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como (i) el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del servicio y (h) el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad demandada está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial, por ende, corresponde al Juez analizar los hechos de cada caso concreto y determinar el régimen de responsabilidad aplicable, para resolver el asunto sometido a su consideración de acuerdo con los elementos probatorios allegados, aunque el demandante haya encuadrado el contencioso en un título de imputación disímil, pues en acciones de reparación directa, domina el principio de *iura novit curia*.

De otro lado, en cuanto al **nexo de causalidad**, nuestro Órgano de Cierre trayendo a colación apartes de la Doctrina Francesa ha considerado que éste, es el elemento principal en la construcción de la responsabilidad, esto es la determinación de que un hecho es la causa de un daño, pues desde el punto de vista teórico resulta fácil, en criterio de los autores, diferenciar el tratamiento del nexo de causalidad dentro de los títulos objetivo y de falla. En tratándose de la falla del servicio, la relación de causalidad se vincula directamente con la culpa, con la irregularidad o la anormalidad.

5.2. Del Desplazamiento Forzado en el Derecho Internacional.

Respecto al fenómeno del Desplazamiento Forzado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que *"se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos [...], y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida"*.

De la misma manera, y avalando la Tesis de nuestra H. Corte Constitucional, la CIDH, ha destacado que *coincide con el criterio establecido por la Corte Constitucional Colombiana, en el sentido de que **"no es el registro formal ante los entes gubernamentales lo que le da el carácter de desplazado a un individuo,***



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

sino el mero hecho de haberse visto compelido a abandonar el lugar de residencia habitual". En este sentido, dicha Corte Constitucional ha declarado "la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinados a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado."

Estos parámetros jurídicos establecidos, se encuentran arraigados en el DIH (Derecho Internacional Humanitario), también conocido como el derecho concerniente o atinente a los conflictos bélicos, el cual proscribe en su art. 17:

"Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados

1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación.

2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto."

A partir de este desarrollo doctrinario y jurisprudencial, es que surge para el Estado, el deber de garantizar y salvaguardar a la población civil inmersa en medio de un conflicto armado (bien sea interno o internacional), ello con el principal propósito de que no se vea afectada por el conflicto; y en caso tal de que ello resulta ser así, esto es, que surja a afectación de dicha población civil, sean garantizadas medidas tendientes a la reparación integral, entendida esta como, la *restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición*.

De esta manera y para lo que interesa en el presente asunto, la CIDH ha resaltado con relación al concepto de indemnización que conlleva inmerso la reparación integral a las víctimas:

*"Entre tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales". En esta misma línea se comprende que **"las reparaciones son, según el tribunal interamericano, medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la sentencia"***

En particular, con relación a las medidas de indemnización o reparación integral, tendientes a resarcir el daño moral o inmaterial, la CIDH ha identificado ciertos mecanismos, que llevan a tal fin; tales como ***sentencias judiciales; Investigar los hechos que generaron las violaciones, identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables; Localizar y hacer entrega de los restos mortales de las víctimas; Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; medidas encaminadas a la rehabilitación de las víctimas; programas de vivienda; medidas encaminadas a la seguridad de las víctimas,***



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

entre otras definidas y que permiten el propósito de la reparación integral de los efectos nocivos ocasionados a la población civil que ha padecido el conflicto armado.

5.3. De la responsabilidad del desplazamiento forzado en Colombia

En primer lugar es preciso indicar que en nuestro estado colombiano se considera un derecho fundamental el poder circular libremente por el territorio nacional y fijar libremente un lugar de residencia, por lo que en razón a ello el estado tiene el deber de implementar políticas públicas que eviten cualquier forma de coacción o amenaza en contra de la población civil con el fin de efectivizar tal derecho.

Sin embargo, no puede olvidarse que Colombia por muchos años ha tenido que atravesar por un conflicto armado interno que ha generado situaciones de violencia, ataques, terrorismo y amenazas a la población civil, entre otras, ocasionando con ello que la población residente en zonas rurales se vean obligadas a desalojar sus lugares de residencia, bienes y se dirijan hacia las zonas urbanas, situación que ha sido denominada como "desplazamiento forzado" a lo cual se le ha considerado como un delito de lesa humanidad por cuanto constituye una violación a los derechos humanos; es así que el artículo 7 del Estatuto de Roma establece que se entiende por crimen de lesa humanidad la deportación o traslado forzoso de población cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.

Ante dicha situación crucial y permanente de nuestro estado colombiano se expidió la Ley 387 de 1997 **por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia**, y definió quien era desplazado, indicando que es *toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones:*

Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.

En su artículo 3 señaló la responsabilidad del estado colombiano y dijo que era la formular las políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia; y que para ello se tendría en cuenta los principios de subsidiaridad, complementariedad, descentralización y concurrencia en los cuales se asienta la organización del Estado colombiano.

La mentada disposición fue reglamentada por el Decreto 2569 de 2000, donde se estableció requisitos para adquirir la condición de desplazado, el registro único de población desplazada, efectos del reconocimiento de la condición de desplazado, ayudas, temporalidad, monto, entre otros.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ahora, la H Corte constitucional en procura y salvaguarda de los derechos y libertades consagrados en nuestra carta magna a través de múltiples pronunciamientos se ha pronunciado sobre el procedimiento para mitigar los efectos del desplazamiento forzado, como lo es en la sentencia de unificación SU 254 de 2013.

5.4. Del Título de Imputación de Responsabilidad al Estado – Falla del Servicio.

Sobre la responsabilidad del estado bajo el marco o contexto del conflicto armado interno y los daños ocasionados a la población civil dentro del mismo, el Consejo de Estado¹, se ha pronunciado al respecto sobre el tema:

“Pues bien, en torno a la responsabilidad del Estado por la omisión de los deberes de protección y seguridad, debe recordarse que el artículo 2 (inciso segundo) de la Constitución Política dispone que “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

*(...) Según la norma acabada de referir, **la razón de ser de las autoridades públicas, en particular de la Policía y del Ejército Nacional, es la defensa y protección de todos los residentes en el país y el cumplimiento de los deberes sociales del Estado**; por lo tanto, omitirlos, compromete su responsabilidad, de modo que el Estado debe utilizar todos y cada uno de los medios de que dispone, a fin de que el respeto y demás derechos de las personas, por parte de las autoridades públicas y de los particulares, sea una realidad².*

*Al respecto, esta Sección del Consejo de Estado ha reiterado, en varios pronunciamientos, que en casos como el que ahora ocupa la atención de la Sala, en los que se imputa a la Administración una omisión derivada del incumplimiento de las funciones u obligaciones legalmente a su cargo, el título de imputación aplicable es el de la **falla del servicio**³.*

*(...) En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. **Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO...**”*

En línea con lo anterior, la Jurisprudencia ha determinado, que el juicio de responsabilidad estatal por omisión debe circunscribirse a la ocurrencia de ciertos elementos: i) *la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública*; ii) *la falta de atención o la atención irregular o inoportuna de dicha obligación*

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, CP. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Sentencia de 19 de Julio de 2017. Exp. 05001-23-31-000-2003-01619-01(48868)

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de febrero de 2009 (expediente 18.106).

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 8 de marzo de 2007 (expediente 27.434) y del 15 de agosto de 2007 (expedientes 2002-00004-01(AG) y 2003-00385-01 (AG)).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

por parte de la Administración en el caso concreto y iii) la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño.”⁴

También dice nuestro H. Consejo de Estado que la responsabilidad del Estado en este sentido, no es absoluta o ilimitada, en tanto y en cuanto, el juicio de reproche judicial, en torno a la omisión de los deberes estatales, se circunscribe a la constatación del cumplimiento de los mismos, la previsibilidad del daño acaecido y la posibilidad real de prevenirle; así lo expone la Jurisprudencia en cita, al indicar:

*“(…) No obstante, la Sala ha considerado que, a pesar de que es deber del Estado brindar protección y seguridad a todas las personas residentes en el país, **no le son imputables todos los daños causados por terceros a la vida o a los bienes, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades establecidas en cada caso concreto, ya que nadie está obligado a lo imposible**; sin embargo, la Sala también ha dejado claro que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso particular si, en efecto, a éste le fue imposible cumplir las obligaciones a su cargo*⁵.

Respecto de la previsibilidad de la Administración en la producción de un hecho dañoso y la falta de adopción de las medidas necesarias para evitarlo, la Sala ha precisado:

*“**No es el Estado un asegurador general, obligado a reparar todo daño, en toda circunstancia, pues la administración de justicia debe observar la ley sustantiva, consultar la jurisprudencia e inspirarse en la equidad, para aplicar los principios de derecho y fundamentar las decisiones en las diversas tesis sobre los cuales (sic) se edifica y sirven de razón a la imputación del deber reparador.** Así (sic) en el caso presente, (sic) la relatividad del servicio debe entenderse en cuanto no era exorbitante disponer, porque existían elementos materiales y humanos para una misión debida. **Se ha dicho que al Estado se le deben exigir los medios que corresponden a su realidad, haciendo caso omiso de las utopías y de la concepción ideal del Estado perfecto**, omnipotente y omnipresente. A esto se ha llamado la teoría de la relatividad del servicio, a fin de no pedir más de lo posible, pero con la misma lógica debe concluirse que el Estado debe todo cuanto está a su alcance*⁶.

Así, pues, las obligaciones a cargo del Estado y, por tanto, la falla del servicio que constituye su trasgresión deben mirarse en concreto, frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo.

En condiciones idénticas se pronunció recientemente nuestro H. Consejo de Estado, en el que deja sentado, unos parámetros bajo los que resulta apreciable el examen de omisión Estatal a sus deberes originarios, y la imputabilidad de aquella por los daños ocasionados a los demandantes⁷:

“Así, en relación con la responsabilidad del Estado por los daños derivados de la ejecución de hechos punibles a cargo de personas al margen de la ley, la jurisprudencia de esta jurisdicción ha señalado que aunque el deber de protección

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. CP. Dr. Hernán Andrade Rincón. Sentencia de 22 de octubre de 2015. Exp. 250002326000200102697 01

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de febrero de 2009 (expediente 18.106).

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de febrero de 1996 (expediente 9940).

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, CP. Dr. Ramiro Pazos Guerrero. Sentencia de 1º de Junio de 2017. Exp 07001-23-31-000-2004-00198-01(35197)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

de los asociados a cargo del Estado no constituye una carga absoluta que le imponga prevenir cualquier hecho delictivo, sí está llamado a responder cuando ha incumplido el ejercicio de sus competencias específicas en ese ámbito⁸.

En efecto, **se ha aceptado que en aquellos casos en que el administrado ha solicitado de manera expresa la adopción de medidas de protección y estas han sido desatendidas, se compromete la responsabilidad del Estado cuando se materializa la amenaza o riesgo puestos de presente por el administrado**, con fundamento en el desconocimiento del ámbito obligacional a cargo de la administración, que debe analizarse en cada caso particular con el fin de establecer (i) si le imponía determinada conducta positiva o negativa a la demandada y (ii) si esta omitió ejecutarla.

Bajo ese supuesto, **se ha encontrado configurada la responsabilidad de la administración en aquellos eventos en que, pese a que el afectado ha promovido expresas solicitudes de protección, estas han sido retardadas, omitidas o adoptadas en forma insuficiente.**

También se ha aceptado que existen eventos en que los riesgos para determinados sujetos resultan previsible para las autoridades, aún en ausencia de solicitud expresa del interesado, casos en los que sólo resulta necesario acreditar que por cualquier vía la administración tenía conocimiento de la situación de riesgo, no obstante lo cual se mantuvo indiferente. Así lo ha señalado en previos pronunciamientos la Corporación, por ejemplo en relación con el asesinato del alcalde del municipio de Villagarzón - Putumayo⁹, del alcalde Granada - Meta¹⁰ y de un diputado del departamento del Meta¹¹, entre otros múltiples casos.

Reitera la Sala que la responsabilidad del Estado en este tipo de eventos no surge de manera automática ni a título de una garantía omnimoda de los derechos de los asociados, sino que se configura como un tipo de responsabilidad por omisión frente al incumplimiento de competencias precisas y preexistentes en materia de protección y seguridad, que solo puede predicarse en la medida en que se acredite que el riesgo era conocido y existían posibilidades razonables de impedir su materialización."

(...)“Sin embargo, ante la ausencia de solicitud de protección previa, de acuerdo con lo demostrado en el presente asunto, no era conocida para las autoridades la situación particular de cada uno de los actores y sus bienes, ni existían indicaciones de amenazas específicas en su contra, que exteriorizaran el riesgo inminente sobre determinadas propiedades¹², es claro que la intervención estatal se hizo más difícil.

Así, pese a las difíciles condiciones imperantes en la región, los actores tenían la carga de poner en conocimiento de las autoridades la existencia de un hato ganadero de las proporciones del hurtado y su localización, para que estas pudieran adoptar medidas específicas en aras de su protección y custodia. Así no lo hicieron, de modo que la existencia y ubicación de los ganados no era conocida por las entidades demandadas en el momento mismo de la ocurrencia del punible, lo que sin duda facilitó el accionar delictivo.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 26 de junio de 2014, exp. 26029. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 31 de julio de 2014, exp. 31039. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 11 de febrero de 2009, exp. 23067, M.P. Enrique Gil Botero.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 8 de febrero de 2012, exp. 22373. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹² Por su parte, la zona de rehabilitación a la que aluden los recurrentes, no comprendía al municipio de Tame en el que ocurrieron los hechos, por lo que no resulta relevante lo así dispuesto para la decisión de este particular asunto. Decreto 2929 de 2002, artículo 2: “Delimitase como Zona de Rehabilitación y Consolidación el área geográfica que incorpora los municipios de Arauca, Araucaquia y Saravena, ubicados en el departamento de Arauca”.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En efecto, aunque en las condiciones del caso particular era previsible un ataque contra los bienes de cualquier integrante de la comunidad, por razón del contexto de violencia imperante en la zona, era imprevisible y desconocida para las autoridades la ubicación de los ganados y, en esas condiciones, se dificultó la ejecución de acciones específicas tendientes a su defensa, al tiempo que antes de los hechos que dieron origen a la demanda, no se verificaban en el caso particular las condiciones que hicieran a los demandantes sujetos de especial protección, en razón de sus particulares condiciones, de modo que pudiera exornárseles del deber de solicitar protección en forma previa.

Concluir lo contrario, esto es, que existía un deber de cuidado de todos los semovientes de la región en cualquier lugar en que se encontraran, por razón de las especiales circunstancias de violencia que se vivían en la época, conllevaría a entender que el Estado es garante absoluto de los bienes de particulares, situación que no se compadece con los fundamentos de la responsabilidad estatal, que, se itera, solo permiten imputársela frente a actos de terceros, ante la omisión comprobada y verificable de medidas de seguridad frente a actos posibles de prever y precaver. Sin embargo, siendo previsible el ataque, con fundamento en el contexto de la región, sí era exigible a la autoridad el adelantamiento de estrategias y acciones positivas de protección, de las que no da cuenta el expediente hasta antes de la comisión del delito que dio lugar al daño cuyo resarcimiento pretenden los demandantes.

Igual situación ocurre con la condición de desplazamiento a la que se vieron sometidos los demandantes, por cuanto no dieron oportuna cuenta a las autoridades, antes de que se materializara dicho perjuicio, de las amenazas contra su vida y bienes de modo tal que se pudieran garantizar mediante medidas específicas y concretas, acordes con sus particulares condiciones, empero, dicho desplazamiento estuvo determinado, al menos parcialmente, por la falta de una adecuada presencia estatal, que convirtió al municipio de Tame para aquella época en terreno fértil para el accionar de grupos al margen de la ley.

En efecto, todas las peticiones de protección y denuncias sobre la situación concreta del grupo familiar actor se materializaron con posterioridad a la ocurrencia del daño, pero no pueden desconocerse las graves condiciones de violencia a las que el prolongado conflicto armado en el país y sus nefastas consecuencias para la población civil, en las que los demandantes se vieron obligados a abandonar su arraigo, en aras de proteger la vida.

En esas circunstancias, las fuerzas del Estado, conocedoras de especiales condiciones de riesgo omitieron las funciones que la Constitución y la ley les imponen, se insiste, al permitir tal estado de cosas en el municipio de Tame; sin embargo, en ello también concurrió la conducta de las víctimas, que no acreditaron haber solicitado antes de su desplazamiento medidas especiales de protección y seguridad personal."

En consecuencia, la jurisprudencia ha precisado cuales son los elementos y supuestos bajo los que debe llegarse a examinar la Responsabilidad Estatal, en temas como el aquí tratado, aclarando que el reproche jurídico que frente a estos daños recae sobre el Estado, no debe entenderse bajo el reclamo de una obligación absoluta, sino que la misma por su naturaleza es de carácter relativo y debe ponderarse en contexto con los requisitos y parámetros precisados Jurisprudencialmente.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

5.5. Del daño antijurídico

La parte demandante alega en su escrito de demanda que son sujetos víctimas de desplazamiento forzado, por cuanto han sufrido el despojo de sus bienes y el desarraigo de su residencia, ubicada en las fincas EL RUBY y LAS PALMAS, ubicada en la vereda DANTAS, del corregimiento de COCORA Jurisdicción de Ibagué, donde se dedicaban a labores relacionadas con la agricultura, y que de forma esporádica eran asechados por milicianos, quienes los intimidaban, les exigían colaboración en el sentido de suministrarles información relacionada con el ejército nacional, les exigían provisiones alimenticias, medicinas, herramientas y los presionaban para que denunciaran a vecinos que estuvieran colaborando con las fuerzas militares que operaban en la zona.

A más de ello, afirman que fueron tildadas de ser colaboradoras del Estado y traicioneras de la causa subversiva, por lo que las asechaban, intimidaban y amenazaban por el hecho de ser visitadas regularmente por las tropas militares que hacían patrullaje en la zona, por lo que en razón a ello se vieron obligadas, la señora BETTY PERDOMO en el mes de diciembre de 2010 y MARIA DEL CARME en el mes de abril de 2011, a migrar de sus fincas hacia la ciudad de Ibagué perdiendo casi todo lo que poseían.

Ahora, dicha situación de desplazamiento aparece demostrada en el proceso conforme inclusión en el SIPOD el 20 de diciembre de 2010 por desplazamiento como hecho victimizante en cuanto a la señora María del Carmen Perdomo, y el mismo hecho victimizante de fecha 20 de marzo de 2011 respecto de la señora Betty Perdomo Rojas, lo cual guarda relación con lo informado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar quien informó que éstas realizaron solicitud para el programa de ayuda humanitaria de alimentos en fase de transición, siéndole asignada la orden de pago en los años 2014 y 2015.

En este orden de ideas se encuentra acreditado que los demandantes son víctimas de desplazamiento forzado en atención a los hechos ocurridos en párrafos anteriores y en razón a ello han recibido ayudas humanitarias, luego dicha información permite establecer al Despacho la ocurrencia del hecho lesivo alegado por los demandantes.

- De la imputabilidad de responsabilidad al Estado.

Conforme se ha indicado en párrafos anteriores el fenómeno social del *desplazamiento forzado*, comporta uno de los graves flagelos padecidos por la población civil, en medio del contexto de un conflicto armado, por lo que ha sido objeto de protección y tratamiento por parte del Derecho Internacional Humanitario respaldado en la garantía de la protección de los Derechos Humanos; prerrogativas de las que en principio, debe decirse, es garante el Estado, como parte del ejercicio de las funciones, deberes y responsabilidades que le han sido deferidas por el Constituyente primario, luego comporta un deber, una responsabilidad, la cual no debe interpretarse de manera absoluta e ilimitada por cuanto el estado padece de ciertas incapacidades que le impiden en mayor o menor medida, brindar garantías absolutas y omnipotentes para el conglomerado que representa.

En atención a ello y en línea con lo dicho por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, para cada caso en particular, deben analizarse las circunstancias características del mismo, y a partir de la ponderación adecuada de las mismas, examinar, en sede del juicio de responsabilidad, la que le asiste al Estado por el



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

daño que se alega como irrogado. De lo anterior, la Sección Tercera del Consejo de Estado, como quedo expuesto en líneas antecedentes, ha cifrado unos parámetros, groso modo generales, desde los cuales puede elaborarse el enfoque del juicio del togado, acerca de la imputabilidad de responsabilidad al ente estatal.

De esta manera se establece que para abordar tal examen debe: **1.** Establecerse cuál es el obligación normativa atribuida al Estado; **2.** Cual fue la falta de atención o la atención irregular o inoportuna de dicha obligación; **3.** Establecer la causalidad adecuada entre dicha obligación y la falta endilgada al Estado.

En razón a lo acabado de mencionar y atendiendo los planteamientos presentados por la parte demandante, encuentra el Despacho que **los demandantes se quejan del incumplimiento del Estado, frente a sus deberes constitucionales de protección a la población civil, del aseguramiento en cuanto a sus bienes, sus vidas, honra, la cláusula general de responsabilidad estatal**, amén de la transgresión a las garantías y derechos internacionalmente consagrados en normas de tal rango y de las que Colombia es un Estado parte.

Y es así que el artículo 217 de nuestra Carta Magna señala que las fuerzas militares tienen como finalidad la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional, luego las funciones asignadas al ejército nacional son bien amplias por lo que en aras de precisarlas se puede indicar que les corresponde proteger a la población civil en su vida, bienes y honra, por lo que en razón a ello debe desplegar acciones, patrullajes y operaciones tácticas destinadas a evitar o repeler cualquier ataque en contra de la población y garantizar el orden interno.

En tal medida, la parte actora argumenta una omisión estatal frente a la garantización de sus derechos y la protección debida de sus bienes, lo que comporta el juicio de reproche en la inacción, la falta de diligencia y en concreto, la desatención del Estado de los deberes enrostrados, pues alegan que su grupo familiar tenían como lugar de residencia las fincas ubicadas en la Vereda Dantas del Corregimiento de Cocora del Municipio de Ibagué donde fueron tildadas por miembros de las FARC como colaboradoras del Estado y traicioneras de la causa subversiva, a más de ser intimidadas y amenazadas de convertirse en objetivo militar si permanecían en la región, por lo que se vieron obligadas a abandonar sus bienes y residencia a fin de proteger sus propias vidas, pues tenían correr la suerte de otros pobladores que fueron ajusticiados.

Así pues, abordándose el examen jurídico del asunto, esto es, en lo relacionado con los deberes que corresponden al Estado, frente a la vulneración o lesión sufrida por los demandantes, debe ahora estudiarse el cumplimiento, incumplimiento u omisión del Estado frente a los deberes que le competen, para lo cual se evidencia que el Comandante del Batallón de infantería No. 18 Cr. Jaime Rooke informa que revisado el archivo central no se encontró registro sobre denuncias por parte de la población civil relacionadas con hechos de desplazamiento forzado en el sector de la Vereda Dantas Corregimiento de Cócora Jurisdicción de Ibagué.

De esta manera, se resalta que la exigencia de cumplimiento por parte del Estado, debe situarse alrededor de las falencias por parte de los demandantes, frente a su propio deber de dar noticia oportuna a las autoridades, respecto de la situación que afrontaban con el mentado grupo insurgente, pues como lo demuestran las pruebas,



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

no hubo noticia a la autoridad competente frente a amenazas, seguimientos, exigencias o reclutamientos hacia los miembros de esta familia.

En este orden de ideas, aun cuando es lamentable e injusta la situación por la que tuvo que pasar la familia demandante respecto del desplazamiento del que fue objeto, dicha situación se produjo por cuenta del conflicto armado instigado por grupos al margen de la ley, sin que por ello se le pueda hacer reproche o exigencia al estado como garante, pues a la fuerza pública no se le puso en conocimiento la situación de amenaza, zozobra y angustia de la cual fueron víctimas, luego era imposible la intervención de la autoridad Estatal para la defensa y protección de los derechos de los actores, pues si bien se trata de un conflicto armado el cual es notorio, de público conocimiento para el estado, lo cierto es que ello no es suficiente para que las autoridades procedan a brindar la protección y defensa requerida por los particulares, pues no se trata de una figura omnipresente, luego era necesario que los demandantes hubiesen puesto en conocimiento de los militares o autoridades judiciales, locales o nacionales sobre las amenazas, hostigamientos o presiones de que estaban siendo víctimas

Así las cosas, para poder hacerse alguna clase de exigencia o reproche al Estado como garante, debía demostrarse que las situaciones de riesgo o amenaza para los actores, eran conocidas por la autoridad, y que en tal medida el Estado, omitió adoptar medidas contingentes para precaver dicho riesgo que llegó a materializarse; hecho que para el asunto de marras, se estima, no se encuentra acreditado, pues bajo este panorama, era por menos, imprevisible para el Estado determinar con acierto y claridad, que miembros de la comunidad podrían resultar afectados o desplazados por grupos insurgentes, sobre cuales se cernía una verdadera amenaza, per se no tenerse como fehacientemente demostrada la presencia del citado grupo guerrillero en el sector o la zona donde residían los demandantes.

Ahora, en lo que respecta a la aceptación por parte del Ministerio de Defensa respecto a los problemas de orden público vividos en la Jurisdicción de Cocora, no significa que el Estado a través del Ejército Nacional tuviese que poner a disposición de cada habitante del sector objeto de disturbios un militar para brindarle protección y seguridad, en atención a que como se ha dicho en párrafos anteriores, el tema de conflicto armado que ha tenido que vivir el estado colombiano lo ha sido en gran parte de su territorio, lo que confluente en que su deber de brindar seguridad no sea una responsabilidad absoluta, sino relativa.

Conforme lo anterior, las pruebas obrantes en el proceso no dan cuenta de la existencia de un riesgo prevenible o cognoscible, frente a lo que pudiese reclamar del Estado en su posición de garante, el cumplimiento del deber omitido.

Por lo tanto, con ocasión de los argumentos aquí reseñados, y sin lugar a descender sobre el examen del restante elemento configurativo de la responsabilidad, para el Despacho es claro que los pedimentos de la demanda no encuentran vocación de prosperidad.

6. CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003 numeral 3.1.2. Por secretaría liquidense.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

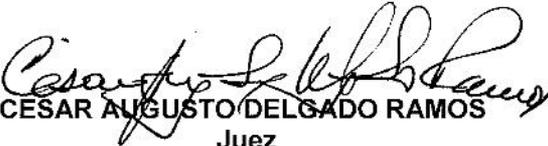
RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme los argumentos señalados en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente; Por secretaría liquidense

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez

